



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0144/2025

EXP. N.º 04611-2023-PHC/TC

LIMA

JASIEL ROQUE HUANCA representado
por TEODORO DELGADO YAPIAS –
ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Delgado Yapias, abogado de don Jasiel Roque Huanca, contra la resolución 2, de fecha 7 de julio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 19 de mayo de 2023, don Teodoro Delgado Yapias, abogado de don Jasiel Roque Huanca, interpone demanda de *habeas corpus*² contra los magistrados Brousset Salas, Castañeda Otsu, don Pacheco Huancas, Guerrero López y Bermejo Ríos, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra los magistrados Inga Moche, Miraval Flores y Llanos Laurente, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la obtención de una resolución fundada en derecho, y del principio de legalidad procesal penal. Y se requiere se declare nulas las siguientes resoluciones:

- (i) la sentencia, Resolución 41, de fecha 6 de agosto de 2019³, que condenó a don Jasiel Roque Huanca como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad a treinta años de pena privativa de la libertad⁴; y,

¹ F. 122 del documento en PDF.

² F. 3 del documento en PDF.

³ F. 22 del documento en PDF.

⁴ Expediente 00015-2012-0-3301-JR-PE-03.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04611-2023-PHC/TC

LIMA

JASIEL ROQUE HUANCA representado
por TEODORO DELGADO YAPIAS –
ABOGADO

- (ii) la ejecutoria suprema de fecha 14 de junio de 2021⁵, que declaró no haber nulidad en la condena, y haber nulidad en el extremo de la pena, la reformó y le impuso veintitrés años de pena privativa de la libertad⁶; y que, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento, y se disponga la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente alega que el favorecido ha sido condenado únicamente por la declaración de la menor en cámara Gesell, declaración que no reúne los elementos requeridos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CT-116. Refiere que los jueces emplazados han emitido la sentencia con argumentos falsos, pues consideraron que no se ha acreditado la ausencia de odio o resentimiento, pero, por el contrario, existe la declaración de un testigo que prueba la presencia de odio. Señala que la declaración de la menor agraviada no es coherente, debido a que indicó que había sido víctima de abuso sexual cuando tenía ocho años por un señor de internet, y luego sostiene que la tocó, testimonio incoherente, además de existir otros detalles que no guardan coherencia.

Agrega que no existen pruebas periféricas que respalden la decisión de los emplazados, por cuanto del certificado médico legal, se aprecia que existe uno firmado por un médico y otro certificado suscrito por el médico perito y por el director de medicina legal; de la declaración del testigo Alvarado Zevallos, no se verifica el respaldo de lo declarado por la agraviada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 19 de mayo de 2023⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicita que sea declarada improcedente, al estimar que el recurso de nulidad fue tramitado debidamente en respeto del principio *tantum appellatum, quantum devollutum*, pues se ha resuelto sobre la base de lo planteado por el

⁵ F. 45 del documento en PDF.

⁶ Recurso de Nulidad 1802-2019-Ventanilla.

⁷ F. 58 del documento en PDF.

⁸ F. 66 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04611-2023-PHC/TC

LIMA

JASIEL ROQUE HUANCA representado
por TEODORO DELGADO YAPIAS –
ABOGADO

demandante. Por otro lado, considera que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada, pues en ella se exponen las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión de condenar al favorecido.

Resolución de primer y segundo grado o instancia

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 18 de junio de 2023⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el actor en puridad pretende el reexamen de lo resuelto en el proceso penal ordinario y el reexamen de los medios probatorios actuados en el proceso penal, aspecto que no corresponde dilucidar a la judicatura constitucional. Además, considera que los jueces emplazados han declarado la responsabilidad del favorecido conforme a sus atribuciones, por lo que no se evidencia la vulneración de los derechos invocados.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 41, de fecha 6 de agosto de 2019, que condenó a don Jasiel Roque Huanca como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de la libertad¹⁰; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 14 de junio de 2021, que declaró no haber nulidad en la condena y haber nulidad en el extremo de la pena, la reformó y le impuso veintitrés años de pena privativa de la libertad¹¹; y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento y se disponga la inmediata libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la obtención de una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad procesal penal.

⁹ F. 96 del documento en PDF.

¹⁰ Expediente 00015-2012-0-3301-JR-PE-03.

¹¹ Recurso de Nulidad 1802-2019-Ventanilla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04611-2023-PHC/TC

LIMA

JASIEL ROQUE HUANCA representado
por TEODORO DELGADO YAPIAS –
ABOGADO

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.

Empero cabe puntualizar que ante una grosera vulneración a derecho constitucional alguno con el actuar de la judicatura ordinaria al interior de un proceso penal, el juez constitucional en cumplimiento del principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 51 de la Constitución se encuentra legitimado para realizar un control constitucional de dicha actuación.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el actor cuestiona la apreciación de los hechos, el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados y la valoración probatoria, en la medida en que considera que los emplazados han condenado al favorecido por la sola declaración de la menor agraviada. En efecto, se cuestiona que la declaración de la menor no cumpliría los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CT-116, la validez de las declaraciones de determinados testigos y del Certificado Médico Legal 013446-H, el resultado del Dictamen Pericial de Examen Físico FQ2900/10, que concluye que la muestra de la prenda íntima de la menor agraviada no presenta evidencias físicas de interés criminalísticas; y que no existen medios probatorios que respalden en forma periférica lo señalado por la menor, entre otros cuestionamientos cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04611-2023-PHC/TC

LIMA

JASIEL ROQUE HUANCA representado
por TEODORO DELGADO YAPIAS –
ABOGADO

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH
